

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 08-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2005 00078	Divisorios	ALVARO AUGUSTO-CORREA CLAROS	ARAMINTA-TRUJILLO CLAROS	Auto dispone obedecer superior	07/02/2022	1
1800131 03002 2013 00230	Verbal	JORGE ALEJANDRO - LOPEZ LOPEZ	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	Auto resuelve renuncia poder	07/02/2022	1
1800131 03002 2021 00404	Verbal	CARLOS EMIR - PERDOMO SALGADO	NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR	Rechaza por no subsanación	07/02/2022	1
1800131 03002 2021 00426	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	SANDRA LORENA LEON SARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022	1
1800131 03002 2022 00025	Ejecutivo Singular	JORGE ERNESTO ALMANZA MARTINEZ	LEONARDO - MARQUEZ MAHECHA	Auto declara incompetencia SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	07/02/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08-02-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0d03d14b1ced5bbe6a643ad559373273555ffae86a20ec631f1c1d700c2bb3**

Documento generado en 07/02/2022 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO
DEMANDADOS: NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR
RADICACIÓN: 2021-00404-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO SUBSANACIÓN
PROVIDENCIA: INTRLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte activa oportunamente presenta escrito pretendiendo el cumplimiento del auto calendado 30 de noviembre de 2021, que dio origen a la inadmisión de la presente demanda, pero se hace necesario dejar sentado que, pese a ello, no se suplen algunas falencias advertidas en el mencionado proveído, como se pasa a explicar:

- Estipula el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en el escrito de subsanación no se realizó la estimación concreta de los daños y perjuicios que se reclaman y que deban ser indemnizados por el incumplimiento, tal como fue advertido en auto de inadmisión.

- En cuanto a la exigencia establecidas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, estos últimos actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, nuevamente el extremo activo arriba demanda y sus anexos como imágenes y no en medio magnético y/o mensaje de datos que permita su consulta, estudio, copia, compilación e incorporación al expediente de manera adecuada

De acuerdo con las circunstancias anotadas, fuerza manifestar que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

TELEFONO 4362898

Email jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA incoada por CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.644.494, contra NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 66.837.339 por cuanto, la misma no fue subsanada adecuadamente como se ordenó en el auto de inadmisión, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd16768aa73117eca9397f69fdc4e54859ef120ca32d28e1ec7b4232173f61c5**

Documento generado en 06/02/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE DEMANDADA	JORGE ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE FRISCO
RADICACIÓN PROVIDENCIA	2013-00230-00 FOLIO 0091 TOMO XXII TRÁMITE

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado de la entidad accionada, ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.358.243 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 205.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8dae78727a8870f25105a661faa34a8cf126f63d3fe309e2fa64cb4f6862b**

Documento generado en 06/02/2022 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LORENA LEON SARRIA
RADICACIÓN: 2021-00426-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 26, 28, 82, 90, 91, 422, 467 y 468 del Código General del Proceso, 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva SINGULAR, a favor del BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8 y en contra de la señora SANDRA LORENA LEON SARRIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.817.606, con domicilio y residencia en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 8470084527:

- **\$141.386.765,00**, por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, contados a partir de la 14-05-2021 hasta cuando se efectúe su pago.

2. Pagaré 8470084528:

- **\$10.028.497,00**, por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, contados a partir de la 14-05-2021 hasta cuando se efectúe su pago.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

3. Pagaré 8470084529:

- **\$2.487.464,00**, por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, contados a partir de la 14-05-2021 hasta cuando se efectúe su pago.

En la debida oportunidad procesal, se resolverá sobre la condena en costas

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que posea la demandada SANDRA LORENA LEON SARRIA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.817.606, en cuenta corrientes, de ahorro o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

AGRARIO, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$310'000.000,00, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETASE el embargo y secuestro del siguiente inmueble, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA LORENA LEON SARRIA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.817.606.

Predio ubicado en el Conjunto Residencial SANTORINI propiedad horizontal Lote 11 manzana B, con matrícula inmobiliaria 420-115705

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 101.541 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b150f5de3002f094d93ee1aa4175dd09f57e26d840205804c2ad9b5f06e189**

Documento generado en 06/02/2022 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADA	ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
RADICACIÓN	2005-00078-00 FOLIO 533 TOMO XVIII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior Sala Única de Decisión de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de queja impetrado contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA en la providencia calendada 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, archívense las diligencias previas las constancias rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53858b6651cc7f8320f51bdf8feae0ec71a13f8eaca22dc635deec2fc2392a2a**

Documento generado en 06/02/2022 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama judicial



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ALMANZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LEONARDO MARQUEZ MAHECHA
RADICACIÓN: 2022-00025-00
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Con auto del pasado 02 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C, de acuerdo al artículo 90 del C.G.P, rechazó por falta de competencia territorial la demanda iniciada por Jorge Ernesto Almanza Martínez, sustentando su decisión de acuerdo al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, donde refiere, que el domicilio del demandado es en el Municipio de Florencia, Caquetá según se precisó en el escrito de subsanación de la demanda.

Ahora bien, este Despacho no comparte la decisión tomada por el funcionario mentado, pues soslayó tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del estatuto procesal, que textualmente establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*¹.

Conforme a la regla anterior, el demandante puede elegir radicar la competencia para el conocimiento de su proceso, ya sea en el juez del domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se observa que en la letra de cambio suscrita por Jorge Ernesto Almanza Martínez y Leonardo Márquez Mahecha, se estableció textualmente: *“...se servirá pagar a usted solidariamente en la ciudad de **BOGOTÁ.**”*. Es claro entonces que el cumplimiento de la obligación quirografaria debía cumplirse en la capital del país, por ende, el demandante, como efectivamente lo hizo, estaba facultado para presentar su demanda, también ante los jueces civiles del circuito de Bogotá DC.

¹ Artículo 28 CGP: COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

Así las cosas, no le era dable al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá apartarse del conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que la competencia le fue asignada por decisión del demandante en aplicación de la norma antes transcrita, lo que genera la incompetencia de cualquier otro Despacho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, proponiéndose la colisión negativa de competencia por factor territorial, ordenando remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con el fin de que dirima el conflicto propuesto, por ser el superior funcional de los juzgados colisionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, interpuesta por Jorge Ernesto Almanza Martínez Contra Leonardo Márquez Mahecha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional de las Dependencias Judiciales involucradas.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7f8dac869beed50081e50caa1f10d523e0dc6acebd4bb979e4d326befe70be**

Documento generado en 06/02/2022 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>